

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijen á la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Real Convocatoria para la celebracion de las Cortes generales del reino.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba de Córcega, de Murcia de Menorca, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.: y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y en-

tendieren, sabed: Que oido el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi amada Hija con la libertad de esta Nacion leal y magnánima, celebrar la reunion de Cortes, prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la nacion española, y para que en las mismas Cortes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el día 20 de Agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Ilustres Próceres y señores Procuradores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el real Decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo neto.

cesario á su cumplimiento. =YO LA REINA GOBERNADORA. =En el Pardo á 24 de Mayo de 1856. =A. D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Córtes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la Monarquia prometida en el real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Córtes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo Español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amado Hija Doña Isabel II, despues de oido el dictámen del consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente.

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada Provincia.

Artículo 1º Todas las provincias de la Península ó islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 250 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquia el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 4º Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Córtes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que estén ave-

(2)
ciudadanos en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputacion Provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años.

1º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3º Los doctores y licenciados.

4º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

5º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extrangeros.

6º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7º Los gefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8º No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

1º Los que no sean hijos de padres libres.

2º Los extrangeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.

3º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9º Las diputaciones provinciales for-

inarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 días, antes de cada elección general, y todos los años desde el día 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas expresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como también su profesión ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales dentro de los 15 días en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de elección general, ó desde el día 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna elección general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las Diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los días señalados en la real convocatoria, ó por el gobernador civil si no fuese la elección general.

Art. 18. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida así la junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votación durará tres días seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votación en cada uno de los tres días, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, con expresión de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mención en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputación provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votación.

Art. 31. En seguida se extenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que han tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El Gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera elección el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el Gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtubieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaración de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes.

- 1ª Ser Español de estado seglar.
- 2ª Tener 25 años cumplidos.
- 3ª Ser cabeza de familia con casa abierta.
- 4ª Poseer una renta propia de 90 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

- 1ª A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2ª A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados á Cortes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que egerzan su mando los gobernadores civiles, los Intendentes, los Regentes de las Audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la mejor que estime, y por la otra se procederá á hacer nueva elección.

Art. 52. El Diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de

Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 55. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las Diputaciones provinciales, como en el resto de la península, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de Gobernadores civiles si no los hubiere las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó vecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el art. 7.º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de Ultramar, el gobierno dispondrá que las elecciones de diputado continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Cortes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido y dispondeis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 24 de mayo de 1836.—A. D. Francisco Javier de Isturiz, presidente interino del consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

NOTA. El número de Diputados á Cortes que

ha correspondido á esta provincia de Albacete, segun su respectiva poblacion, es el de cuatro.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

VITORIA 2 de mayo.—Los rebeldes han dejado en nuestros puestos avanzados despues del último choque en los Berrios una proclama, modelo de estupidez y de jactancia. Nuestro general en jefe ha hecho de ella el desprecio que merece, y para que éste llegue al conocimiento de nuestros enemigos ha dispuesto que dicha proclama se publique íntegra y literal en la orden general del dia: su tenor es el siguiente:

Al ejército enemigo el general en jefe del Rey nuestro Sr. D. Carlos V.

Soldados: ¿Hasta cuando os dejareis engañar de vuestros gefes que solo siguen y defienden la revolucion y el desorden?

¿Hasta cuando continuareis sin convenceros de esta verdad, comprobada por tantos asesinatos y hechos horrorosos con que han consagrado la depravacion de sus miras y doctrinas? ¿Hasta cuando seguireis sin conocer que un puñado de hombres desde estas montañas han deshecho en mil encuentros ese ejército? ¿Como no veis que el de mi mando se aumenta y robustece con una progresion asombrosa? ¿Como no descubris en estos efectos la mano de la Providencia, que tan visiblemente protege los legítimos derechos de un soberano tan virtuoso y amante de los españoles, cual es el Rey N. S. D. Carlos V? Ya es tiempo de que conozcais la justicia de la causa que sostienen estos valientes voluntarios. Ya es tiempo de que acudais á sus filas. Venid á servir en ellas: venid para que tengan fin tantos males de que son víctimas las provincias que gimen bajo el yugo de hierro de la Reina usurpadora. Venid; seréis todos unos; y unidos, partiendo las fatigas, participareis tambien de la gloria que resulta al que labra el sosiego y felicidad de su patria. A vuestra llegada recibireis la gratificacion señalada á los que se presentan. Nada os faltará. Prest, raciones y vestuario, asegurados en abundancia por contratos: la licencia absoluta concluida la campaña; exencion de quintas, y los premios que el Rey N. S. dispensa á sus leales y heroicos defensores, es lo que en su Real nombre os ofrezco, garantizándoos el cumplimiento bajo mi palabra de honor, con la exactitud que habeis visto en la presente campaña, ejecuta todas.—El conde de Casa-Eguía.

Imprimase este peregrino documento, y sea leído á las tropas de S. M. tan descabellada sarta de embustes y disparates, para que sepan nuestros enemigos todo el desprecio que nos merecen, y la alta ilimitada confianza que tie-

ne la patria en sus defensores, y el general de la Reina en sus soldados."

¡Ya lo veis, soldados! no puede llegar á mas alto grado la necedad é impostura. Los que no pudiendo combatir con las armas, tratan de seduciros por el fraude, os ofrecen abundancia, pagas, recompensas y victorias, y todas estas promesas garantizadas, por la palabra jamas desmentida del caudillo rebelde. ¿Y por qué no da entonces mas que media asquerosa racion á sus propios soldados, cuando les da alguna? ¿Por qué en seis meses no les ha pagado mas que 15 rs.? ¿Por qué no se atreve á dejar esas cobardes guaridas en que todavía os tiemblan? Piensan convenceros con sermones de semana santa; pues bien, yo quiero que se os lean, y confundir así por nuestra mofa y desprecio á quien para ocultar su abatimiento no encuentra mejor medio que el de insultar vuestra honra. ¡Ellos venceros!! no es mal modo de combatir. ¿Por qué, pues, no quieren probar vuestras armas? A la orden general =Córdoba.

Léase en las compañías. Cuartel general de Vitoria 19 de Mayo de 1836. =El general en jefe de la P. M. G. Marcelino Oraá.

Estractos de los periódicos de la frontera lo siguiente:

El Faro de Bayona del 14 dice:

El quinto batallon navarro está en la mayor insubordinacion, y son muchos los soldados que se desertan y pasan al territorio francés. Las enfermedades hacen grandes estragos en este cuerpo por las muchas privaciones que tienen.

=Se dice que lord Hay ha salido de Santander con direccion al puerto de Pasages, el cual piensa ocupar con sus tropas.

=Los Roncaleses tienen el gusto de hospedar en su recinto á un batallon de la Reina que acaba de llegar.

Del centinela de los Pirineos del 14: Jáuregui ha estado ayer en Bayona y pasa á san Sebastian á ponerse á la cabeza de las tropas de la Reina.

=D. Carlos se halla en Villafranca.

=Los carlistas han abandonado á Hernani, Iruñ y Fuenterrabia.

=En la corte del pretendiente no se hablaba mas que de las malversaciones que han hecho ciertos personajes que tenían la confianza de D. Carlos.

=El cabecilla Manolín estaba el 8 en Irurzun con cien infantes y sesenta caballos.

=Doce batallones carlistas y dos escuadrones de caballeria con algunas piezas ocupaban el dia 12 la linea desde Salinas al castillo de Guetara.

=El dia 11 llegaron 2000 quintos de la Reina á Huarte y Villalba.

El Nacional de hoy trae el siguiente avance: Nuestro corresponsal de Vitoria en carta de 24

del corriente nos remite, de las últimas operaciones de nuestro ejército, los pormenores siguientes.

Al anochecer del dia de ayer, avisó el vigía de la torre que nuestro ejército se descubria en las alturas de salinas de Leniz á la izquierda de las de Arlabán, y con designio al parecer de bajar al pueblo. A poco rato llegó un oficial de dragones con una escolta de su cuerpo quien dió la noticia de la accion que sostuvieron nuestras tropas en las inmediaciones de Aranzazu, duró desde las 11 de la mañana del 22 hasta las seis de la tarde de ayer, de cuyas resultas hemos tenido mas de 100 heridos entre los cuales se cuenta con once halazos el valiente brigadier don Leopoldo O-donell y otro jefe que ignoro aun cual será. Entre los muertos se cuenta el hijo del mariscal de campo D. Marcelino Oraá. Se ignora el número de muertos de los enemigos y no puedo detallar el de los prisioneros. Acaba de entrar un ayudante de estado mayor con la noticia del general Córdoba á Zarco diciéndole: amigo no tengo lugar de decir á vd. nada, el oficial dador de esta le dirá á vd. lo poco que he hecho, pero mañana pienso hacer mas.

Al anochecer del 23 debia entrar el general Espartero en Oñate; un batallon faccioso que guarnecía las fortificaciones de Arlabán abandonó su puesto y ha ido á pernoctar á Arayaona, la faccion ha tomado la direccion de Vizcaya.

Nuestro ejército ha quemado las herrerías de Araya donde los enemigos tenían su fábrica de pólvora, cuyo humo en este instante se está viendo salir, no dudando arde mas de un edificio.

Acaban de darme la noticia de haber muerto tres jefes facciosos designando á Ibarrola y Latorre con otros muchos mas carlistas. El general Evans entró en Tolosa, estuvo dos horas en dicho punto, y se volvió á retirar á Hernani. Acabo de saber que al valiente O-donell se le ha cortado un brazo para ver si se le puede salvar de sus muchas y graves heridas. Algunos aseguran que nuestras tropas han entrado ya en Oñate, y otros dicen que estaban ayer en Segura; esta noticia no puede saberse de positivo por la interceptacion en que se halla el camino. Avisaré de los demas resultados que ocurran.

AVISO.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto de la suscripcion al boletin oficial de la misma por lo que va corrido de este año pasarán á satisfacer sus atrasos en un corto término; en la inteligencia de que se hará la oportuna reclamacion al Sr. Gobernador civil, para la expedicion de apremios contra los morosos.

OFICINA DE HERREBO Y PEDRON.